

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>CAMBIO PR, Inc.</p> <p>INSTITUTE FOR ENERGY ECONOMICS AND FINANCIAL ANALYSIS, INC.</p> <p>Peticionaria</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA y JOSÉ ORTIZ</p> <p>Peticionados</p>	<p>CIV. Núm 2018</p> <p>Sobre: <i>Mandamus,</i></p> <p><i>Acceso a la Información sobre los planes relacionados a la transformación del sistema energético en Puerto Rico y datos del sistema eléctrico de Puerto Rico</i></p>
---	--

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Cambio PR Inc. (“Cambio”)** y el **Institute for Energy Economics, Inc. (“IEEFA”),** ambas organizaciones sin fines de lucro que promueven el desarrollo de una política energética sustentable y responsable, y abogan para la transparencia gubernamental sobre todo lo relacionado con la transformación del sistema energético de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Se presenta este recurso de *mandamus* para hacer valer el derecho constitucional al acceso a la información pública que obra en poder de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE” o “la Autoridad”) y su Director Ejecutivo, el ingeniero José Ortiz.

1.2 CAMBIO y IEEFA acuden a este Foro con el fin de asegurar que la Autoridad y el ingeniero Ortiz cumplan con su deber constitucional de dar acceso a los documentos públicos según solicitado previamente por los peticionarios.

1.3 Las dos organizaciones peticionarias, corporaciones sin fines de lucro, se dedican *inter alia* a promover acciones y decisiones sustentables y responsables en relación con la energía eléctrica en Puerto Rico y en otras jurisdicciones.

1.4 Como parte de estos esfuerzos, las peticionarias trabajan para ampliar el conocimiento de la ciudadanía sobre el potencial de una transformación energética

basada en energía renovable distribuida, con el fin de lograr un cambio dramático en el modelo de generación energética, de uno basado en generación centralizada a base de combustibles fósiles a uno basado en recursos renovables limpios y locales, lo que implica un retiro acelerado de la generación a base de combustibles fósiles.

1.5 Las peticionarias presentan esta petición de *Mandamus* para propiciar la participación ciudadana en los procesos de transformación del sistema de energía eléctrica en Puerto Rico.

1.6 Por varios meses, las peticionarias han dirigido sendas solicitudes de información a la AEE y su Director Ejecutivo, sobre varios asuntos relacionados con los esfuerzos gubernamentales dirigidos a la privatización de la AEE y los servicios ofrecidos por ésta, así como datos sobre el sistema eléctrico.

1.7 La parte peticionada no ha respondido a las solicitudes hechas por las dos organizaciones peticionarias.

1.8 Mientras tanto, se han aprobado medidas legislativas en Puerto Rico que facilitan ciertos cursos de acción para la transformación del sistema eléctrico.

1.9 Tanto el Gobierno como los peticionados han anunciado cursos de acción que las peticionarias entienden son inadecuadas para adaptarse a tendencias del cambio climático y posiblemente revertir algunos de los efectos nefastos del mismo.

1.10 La parte peticionaria entiende que, si se implantan estos planes, el resultado será el desarrollo de más vulnerabilidad en el sistema eléctrico, lo cual a su vez, agudizará la desigualdad que impera hoy día en Puerto Rico y la que afectará a los puertorriqueños en el futuro.

1.11 La implantación de estos planes depende de modelos de datos y de información detallada sobre los sistemas de transmisión y distribución del sistema, información y documentos que los peticionarios han desarrollado pero que no han hecho disponibles al público.

1.12 Aunque en la actualidad los peticionados tienen en su poder estos modelos e información detallada, los ciudadanos y los grupos no-gubernamentales que tienen interés en desarrollar sus propios modelos a base de datos reales, están impedidos en estos esfuerzos si no se les brinda la información aquí solicitada.

1.13 El acceso a la información solicitada en esta Petición es crucial para que

organizaciones como las peticionarias y otras organizaciones e individuos a quienes les interesa participar en el debate público puedan lograr una participación efectiva en el debate público sobre el futuro del sistema energético en Puerto Rico.

1.14 La participación ciudadana en estos procesos no puede ser efectiva si se le niega acceso a la información verídica y completa sobre la propuesta transformación del sistema energético y si se niega información sobre los datos del sistema eléctrico.

1.15 No obstante la deseabilidad de un debate pleno sobre estos aspectos tan importantes para el futuro de Puerto Rico, por información y creencia, los peticionados están considerando la posibilidad de implantar algunos de estos planes aún *antes* de la aprobación del “Plan Integrado de Recursos” [PIR] por parte de Negociado de Energía de Puerto Rico.

1.16 Esta petición de *Mandamus* solicita específicamente la siguiente documentación:

a. Cualquier lista de nuevos proyectos de generación en que haya sido considerada una alianza público privada, concesión o contratación;

b. Cualquier documento que indique, mencione, desglose, y/o detalle todo nuevo proyecto de generación que se haya considerado para una alianza público privada, concesión o contratación;

c. Para cada proyecto mencionado en los documentos solicitados en los párrafos anteriores, cualquier documento que contenga datos sobre lo siguiente: el tamaño propuesto del proyecto (MW), la localización propuesta, y/o el tipo de tecnología propuesta (turbina de combustión, ciclo combinado, etc.), el tipo de combustible.

d. Todo estudio conducido o desarrollado por o para la AEE, la Autoridad para la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), o la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) que evalúe la viabilidad económica y/o contenga un análisis de costo beneficio del para cada proyecto mencionado en los documentos solicitados en párrafos anteriores.

e. Todo estudio de valorización de los activos existentes de la AEE, así como cualquier otro documento en que se mencionen estudios de esta naturaleza;

f. Todo estudio realizado por o para la AEE sobre el costo asociado o

resultante de privatizar la AEE, así como todo documento que mencione cualquier estudio de esta naturaleza;

g. Cualquier y todo documento que mencione las funciones operativas y/o administrativas de la AEE bajo consideración para una alianza público privada, así como los itinerarios en los que se planifica privatizar dichas funciones y para cada alianza propuesta respuesta de si se realizará o no por vía de licitación competitiva.

h. Los datos de entrada (“data entry”) utilizados para el modelo de *Aurora*, en formato de “spreadsheet”, ya sea por la AEE o en nombre de la AEE;

i. Los datos de entrada (“data entry”) utilizados para el “*power flow modeling*”, ya sea por parte de la AEE o en su nombre;

j. En formato electrónico, los datos de los Sistemas de Información Geográfica (“*GIS*” por sus siglas en inglés), relacionados a los sistemas de transmisión y distribución de Puerto Rico;

k. Las bases de datos de modelo más recientes y actualizadas de *CYMDIST*, *Synergi*, *ASPEN*, *DEW*, *Milsoft Winmil* y *Milsoft Light Table*, producidas por la AEE o en su nombre;

l. Todo dato en posesión de la AEE sobre la ubicación, el tamaño, la fecha de interconexión, y el tipo de recurso de generadores interconectados que no son propiedad de la AEE, producido en formato electrónico, legible por máquina o “spreadsheet”.

m. Todas las presentaciones y otros documentos provistos por la AEE, a partir del 1 de enero de 2019, a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución, incluidos, pero no limitándose a todos los materiales proporcionados por la AEE y/o las presentaciones ofrecidas por la AEE a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución durante la semana del 22 de abril de 2019.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

2.1 El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos

5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, además de los Artículos 649 and 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§3421 a 3433 y las Reglas 3.3 y 54 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 3.3, 54, debido a que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en San Juan, Puerto Rico.

III. LAS PARTES

A. Las peticionarias

3.1 **Cambio PR, Inc.** es una corporación debidamente registrada en Puerto Rico, como entidad sin fines de lucro, con el número de registro 353386. Esta peticionaria está representada en este recurso por la Presidenta de Cambio, la ingeniera Ingrid Vila Biaggi.

3.2 **Cambio** concentra sus esfuerzos en la investigación, el diseño y la implantación de políticas y estrategias sustentables y responsables. La entidad quiere contribuir a la construcción de una sociedad más justa que cuente con mayores oportunidades, capacidades y recursos.

3.3 El **Institute for Energy Economics and Financial Analysis, Inc.** es una corporación sin fines de lucro con sede en el Estado de Ohio e incorporada en el Estado de Massachusetts. El IEEFA está representada en este recurso por su Directora Ejecutiva, Alexandra Buchanan.

3.4 El **IEEFA** lleva a cabo investigaciones y análisis sobre asuntos financieros y económicos relacionados con energía y el medio ambiente. La misión de IEEFA es acelerar la transición a una economía diversa y sostenible para las generaciones futuras.

3.5 Ambas peticionarias buscan educar a la ciudadanía y aportar a la discusión pública sobre la transformación del sistema eléctrico en Puerto Rico.

3.6 Cónsono con estos fines, las peticionarias han participado activamente en los procesos público sobre el desarrollo de la nueva política energética, así como en los procesos del Negociado de Energía de Puerto Rico y vistas ante la Legislatura de Puerto Rico, entre otros.

3.7 Las peticionarias también participan en la propuesta *Queremos Sol*, una iniciativa ciudadana que surgió de la colaboración entre organizaciones y expertos en

temas de sostenibilidad, energía, ambiente, así como sindicatos, que promuevan mayor participación ciudadana, mediante la transparencia sobre los procesos de transformación del sistema energético.

3.8 En octubre de 2018, Queremos Sol presentó una propuesta de transformación energética, hacia la autosuficiencia, potenciando la conservación y la energía renovable distribuida utilizando principalmente los techos.

3.9 Las dos peticionarias han trabajado arduamente para promover el desarrollo de un modelo energético mediante el cual se transformaría la gobernanza de la AEE para aumentar la transparencia y ampliar las voces de los múltiples sectores de la sociedad en la toma de decisiones, evitando la privatización del sistema.

3.10 Las peticionarias también proponen la implementación de procesos y estructuras inclusivas que persiguen sacar la política-partidista del sistema energético y eliminar la corrupción en el mismo. También propone opciones para financiar la transformación, un enfoque para potenciar el desarrollo económico local, eliminar el pago de la deuda utilizando a los clientes como repago y tener un regulador independiente fuerte que vele por el cumplimiento de la política pública energética de Puerto Rico.

3.11 En enero de 2019, la IEEFA publicó un estudio extenso sobre la privatización de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la autoría de Cathy Kunkel y Tom Sanzillo, el Director de Finanza del IEEFA, titulado “*PREPA Privatization will Hurt Consumers and Slow Economic Recovery: Plan will Raise Rates while Missing Opportunity to Transition to Renewables*”. Véase Anejo A a esta petición.

B. Los peticionados

4.1 La parte peticionada **Autoridad de Energía Eléctrica** fue creada en virtud de la Ley Número 83 del 2 de mayo de 1941 como la “Autoridad de Fuentes Fluviales”.

4.2 Mediante la Ley Número 57 del 30 de mayo de 1979, la Autoridad cambió su nombre por el de Autoridad de Energía Eléctrica, debido a las nuevas circunstancias en las cuales ya las fuentes fluviales no constituían la principal fuente energética para suplir la electricidad de Puerto Rico.

4.3 Según expresa la Autoridad en su página Web, su misión consiste en “proveer un servicio de energía eléctrica de la manera más eficiente, segura, económica, confiable,

favorable para el ambiente y que responde a las necesidades de [sus] clientes, quienes son [su] mayor prioridad”.

4.4 La AEE es “una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico”. *22 LPRA sec. 193(a)*.

4.5 La AEE tiene personalidad jurídica aparte y separada de la del Gobierno de Puerto Rico. *22 LPRA sec. 193(b)*.

4.6 Algunos de los deberes y responsabilidades de la AEE son las siguientes:

(a) Proveer y permitir que se provea energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible aportando al bienestar general y al desarrollo sostenible del pueblo de Puerto Rico.

(b) Garantizar que se provea un servicio universal de energía eléctrica.

(c) Conducir sus negocios de manera responsable, eficiente, y con prácticas fiscales y operacionales acertadas.

(d) Enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante la utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles e incorporar las mejores prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones.

(e) Facilitar la interconexión de productores de energía renovable distribuida a la red eléctrica.

(f) Asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

4.7 El peticionado **José Ortiz** fue nombrado Director Ejecutivo de la AEE por voto unánime de la Junta de Gobierno de la AEE en el mes de julio de 2018. Como Director Ejecutivo, es el funcionario de mayor jerarquía dentro de la AEE y responde a la Junta de Gobierno. *22 LPRA sec. 195*.

IV. LOS HECHOS

5.1 El 4 de febrero de 2019, la parte peticionaria le cursó una carta al ingeniero José Ortiz, solicitando la siguiente información y documentación:

- Todo estudio de valorización de los activos existentes de la AEE realizados por o para la AEE, AAFAF o la AAPP, así como cualquier y todo documento en que se mencione cualquier estudio de esta naturaleza;
- Todo estudio realizado por o para la AEE sobre el costo asociado o resultante

de privatizar la AEE, así como todo documento en que se mencione cualquier estudio de esta naturaleza;

- Todo documento en que se mencione las funciones operativas y/o administrativas de la AEE bajo consideración para una alianza público privada, así como los itinerarios en los que se planifica privatizar dichas funciones y para cada alianza propuesta respuesta de si se realizará o no por vía de licitación competitiva;
- Todo estudio de valorización de los activos existentes de la AEE realizados por o para la AEE, AAFAF o la AAPP, así como todo documento en que se mencione cualquier estudio de esta naturaleza;
- Todo estudio realizado por o para la AEE sobre el costo asociado o resultante de privatizar la AEE, así como todo documento en que se mencione cualquier estudio de esta naturaleza;
- Todo documento en que se mencione las funciones operativas y/o administrativa de la AEE bajo consideración para una alianza público privada, así como los itinerarios en los que se planifica privatizar dichas funciones y para cada alianza propuesta respuesta de si se realizará o no por vía de licitación competitiva;

Véase carta de la ingeniera Ingrid Vila Biaggi y Cathy Kunkel al Ing. José Ortiz, 4 de febrero de 2019, Anejo B a esta petición.

5.2 El 1 de marzo de 2019, la parte peticionaria le escribió nuevamente al Ing. Ortiz, dándole seguimiento a la carta del 4 de febrero antes referida y anejándole la carta que se le había cursado un mes antes. *Véase, carta de la ingeniera Ingrid Vila Biaggi y Cathy Kunkel al Ing. José Ortiz, 1 de marzo de 2019, Anejo C a esta petición.*

5.3 El 8 de abril de 2019, la parte peticionaria le cursó otra carta al ingeniero José Ortiz, solicitando la siguiente información y documentación:

- En formato de 'spreadsheet', los datos de entrada ('data entry') utilizados para el modelo de Aurora, ya sea por o en nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE);
- En formato PSSE electrónico, los datos de entrada ('data entry') utilizados para

el 'power flow modeling' por parte de la AEE o en su nombre;

- En formato electrónico, los datos de los Sistemas de Información Geográfica (GIS, inglés) relacionados a los sistemas de transmisión y distribución de Puerto Rico;
- Las bases de datos de modelo más recientes y actualizadas de CYMDIST, Synergi, ASPEN, DEW, Milsoft Windmil y Milsoft Light Table producidas por la AEE o en su nombre;
- En formato electrónico, legible por máquina o 'spreadsheet', cualquier dato en posesión de la AEE sobre la ubicación, el tamaño, la fecha de interconexión y el tipo de recurso de generadores interconectados que no son propiedad de la AEE.

Véase, carta de la ingeniera Ingrid Vila Biaggi y Cathy Kunkel al Ing. José Ortiz, 8 de abril de 2019, Anejo D a esta petición.

5.4 En su carta del 8 de abril de 2019, las peticionarias indicaron al Ing. Ortiz que “[l]a información que aquí procuramos es imprescindible para poder realizar estudios adicionales que nos permitirán continuar definiendo con mayor precisión próximos pasos”. Las peticionarias también expresaron que “[c]on esta información podremos continuar aportando a la discusión sobre la transformación del sistema eléctrico y educando a la ciudadanía sobre este importante tema”. *Id.*

5.5 El 30 de abril de 2019, la parte peticionaria envió otra carta a los peticionados, en la cual solicitan la siguiente información:

- Todas las presentaciones y otros documentos provistos por la AEE, a partir del 1 de enero de 2019, a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución, incluidos, pero no limitándose a todos los materiales proporcionados por la AEE y/o las presentaciones ofrecidas por la AEE a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución durante la semana del 22 de abril de 2019. *Véase, carta de la ingeniera Ingrid Vila Biaggi y Cathy Kunkel al Ing. José Ortiz, 30 de abril de 2019, Anejo E a esta petición.*

5.6 En la carta del 30 de abril de 2019, las peticionarias recalcaron también que los peticionados no habían ni contestado las solicitudes de información anteriores enviadas el

4 de febrero y el 8 de abril de 2019. *Id*

5.7 El 11 de abril de este año, el Gobernador firmó la nueva “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, la Ley Núm 17-2019. Entre otras cosas, la nueva ley enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014 referente a la “Declaración de Política Pública sobre Energía Eléctrica” *inter alia* para que refleje la siguiente expresión de Política Pública: “El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas serán un consumidor eficiente y responsable de energía, y promoverá la conservación y la eficiencia energética en todas sus ramas e instrumentalidades, así como en la ciudadanía en general. (*énfasis suplido*).

5.8 La Ley 17 también dispone en su Artículo 1.5, titulado “*Política Pública Energetica 2050*”, la Sección 10(c) la cual compromete el Gobierno con “[p]romover la *transparencia y la participación ciudadana* en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico”. *Id.*, *énfasis suplido*.

5.9 De igual manera, mediante la Ley 120-2018 (“Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”) la Legislatura de Puerto Rico expresó lo siguiente en cuanto a su intención legislativa: “esta Asamblea Legislativa dispone que su intención y su política pública es *agilizar un proceso justo y transparente* para el establecimiento de Alianzas Público Privadas”. *énfasis suplido*.

5.10 No obstante lo anterior, hasta el día de hoy, el Ing. Ortiz no ha contestado ninguna de las cartas antes referenciadas, las cuales le fueron cursadas entre febrero y abril de este año. Por ende, la parte peticionaria no tiene información alguna en relación con las razones por qué la AEE rehusa entregar la información solicitada.

5.11 La parte peticionaria ha intentado conseguir esta información crucial para los ciudadanos de Puerto Rico mediante solicitudes a la Autoridad y a su Director Ejecutivo, pero esta corporación gubernamental y su funcionario más alto han negado hacer público la información solicitada.

5.12 No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que las peticionarias puedan obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para obtener la información.

5.13 Los derechos invocados por las peticionarias surgen de la Constitución y leyes y reglamentos de Puerto Rico además de la Orden Ejecutiva 2017-10, mediante la cual el

Gobernador Rosselló garantiza la transparencia de los procesos gubernamentales en Puerto Rico.

VI. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Mandamus

6.1 La parte peticionaria adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados anteriormente.

6.2 El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* en parte pertinente como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por ... el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se expresa y está dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

6.3 Una petición de *mandamus* debe cumplir con varios requisitos: el requerimiento previo por parte del peticionario hacia el peticionado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones que no son pertinentes al caso de marras; una exposición de los hechos que demuestre la negativa del funcionario de cumplir con la ley; y los hechos que demuestran el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. *David Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios*, citado en *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Hon. Cesar Rey Hernández, 178 DPR 253 (2010)*.

6.4 El peticionario también debe demostrar que no existe un remedio adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. *Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §3423*.

6.5 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido un deber ministerial como “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. *Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926)*; Véase además *Asociación de Maestros de Puerto Rico, 178 DPR a las páginas 263-64*. Sin embargo, el “deber ministerial no tiene que ser necesariamente expreso ...” *Id, a la página 264*.

6.6 La petición en el caso de autos cumple con todos los requisitos para la concesión del remedio solicitado. Los peticionados han incumplido su deber ministerial

de permitir a las peticionarias acceso a la información pública solicitada, conforme al Derecho Constitucional de Puerto Rico y las leyes y reglamentos al respecto.

6.7 El interés público favorece la concesión del remedio solicitado en el caso de autos, ya que según establecido por Orden Ejecutiva y el derecho Constitucional de Puerto Rico, la “transparencia” y el “acceso a la información es la política pública de Puerto Rico” es parte esencial de la política pública de Puerto Rico. Véase *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Véase, además, la Orden Ejecutiva 2017-10, emitida por el Gobernador Rosselló.

6.8 El principio de “transparencia” es esencial para fomentar la discusión pública y la verdadera participación ciudadana, tal y como se reconoce en la recién aprobada “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, la Ley Núm 17-2019.

B. El Derecho de Acceso a la Información Pública

7.1 La parte peticionaria adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados anteriormente.

7.2 El acceso a la información pública es un pilar fundamental de la democracia porque facilita que los ciudadanos evalúen y fiscalicen al Gobierno. *Trans Ad de Puerto Rico*, *op. cit.* Es una herramienta legal básica para promover la fiscalización y participación de todos los sectores de la sociedad afectados por las decisiones gubernamentales.

7.3 Hace más de 35 años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de la prensa y de los ciudadanos a tener acceso a la información pública como un derecho de carácter constitucional. *Soto v. Jiménez*, *op. cit.*

7.4 El derecho de acceso a la información pública emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Art. II, §4; *Soto v. Secretario*, *op. cit.*; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003).

7.5 En el plano internacional, el derecho a recabar, recibir, y transmitir información libremente está protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El acceso a la información pública es uno de los componentes centrales del derecho a la libertad de opinión y expresión reconocido en la Declaración Universal de

Derechos Humanos (art. 19), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2) y en otros instrumentos producidos por mecanismos de protección de los derechos humanos donde se establece que este derecho “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión Adoptada el 7 de agosto de 2008 por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*.

7.6 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha indicado también que “los requisitos básicos de la gobernanza democrática, como *la transparencia, la rendición de cuentas de las autoridades públicas o la promoción de procesos participativos de toma de decisiones*, son prácticamente *inalcanzables sin el debido acceso a la información*”. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 de septiembre de 2013 (A/68/362) (*énfasis suplido*).

7.7 Como ha expresado el Profesor Efrén Rivera Ramos, ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, “permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción”. *Rivera Ramos, La libertad de información. Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975)*.

7.8 “Una ciudadanía alerta y militante contra [los] males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno”. *Id.*

7.9 Mediante la Orden Ejecutiva 2017-10, el Gobernador de Puerto Rico Ricardo Rosselló Nevares estableció transparencia y accesibilidad a la información pública en las entidades de Gobierno, como parte importante de la política pública.

7.10 Según expresó el Gobernador Rosselló en la referida Orden Ejecutiva, “la falta

de transparencia del Gobierno incide negativamente sobre los procesos y la toma de decisiones gubernamentales.” *Orden Ejecutiva 2017-10 (segundo “Por Cuanto”)*.

7.11 El Gobernador también resaltó la importancia de crear “un modelo de gobierno que promueva *resultados medibles, concretos y verificables* ... y los ciudadanos tengan acceso a datos e información pública con el firme propósito de restablecer la credibilidad del gobierno ante la ciudadanía”. *Id, énfasis suplido*.

7.12 El derecho al acceso de información y a los documentos públicos también tiene base estatutaria en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, *32 LPRA §1781*, el cual establece que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”.

7.13 Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007)*.

7.14 A pesar de las protecciones constitucionales y estatutarias antes reseñadas, así las expresiones contenidas en la Orden Ejecutiva 2017-10, la Autoridad de Energía Eléctrica y su Director Ejecutivo efectivamente han prohibido el acceso a la información solicitada por las peticionarias.

7.15 Este incumplimiento por parte de los peticionados impide el trabajo de las dos organizaciones peticionarias dirigido a promover una política de energía eléctrica a base de un servicio sostenible y asequible, para la protección del presente y las futuras generaciones, así como la del medio ambiente ante los embates climatológicos que hemos experimentado y que nos avocinan. Este incumplimiento impide además la participación ciudadana en asuntos que afectan el futuro de Puerto Rico y el fortalecimiento de los procesos democráticos en Puerto Rico.

7.16 Aunque el derecho al acceso de la información pública ha sido reconocido por décadas en Puerto Rico, ese derecho no es auto-ejecutable, sino necesita la cooperación de los funcionarios gubernamentales, así como un verdadero compromiso con la transparencia.

7.17 Sin embargo, la realidad es que en la mayoría de los casos, cuando un

ciudadano solicita que se le produzca información pública, la reacción típica de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas es de entorpecer el ejercicio de ese derecho. Ello, en algunos casos, mediante justificaciones por su negativa a producir la documentación solicitada que no tengan base jurídica alguna, o en la alternativa, mediante el silencio total, como pasó en el caso que nos ocupa.

7.18 Mientras tanto, se mantiene los ciudadanos en oscuras, sin acceso a la información tan valiosa y tan importante para éstos y para las futuras generaciones en Puerto Rico.

7.19 Las peticionarias, dos organizaciones sin fines de lucro, acuden ante este foro sin intereses pecuniarios algunos. Su motivación es un genuino interés en aportar a un Puerto Rico futuro en el cual el servicio de electricidad sea más asequible, más limpia y de producción local.

7.20 El tiempo apremia. Mientras los peticionados mantienen a oscuras esta información solicitada sobre los planes energéticos y la privatización del servicio de electricidad en Puerto Rico, el cambio climático continúa su marcha y la necesidad de buscar alternativas a la utilización de los combustibles fósiles se convierte en más urgente. Mientras la Autoridad y su Director Ejecutivo no se abren a una verdadera transparencia, se corre aún más el riesgo de la toma de decisiones a base de intereses privados ajenos al bienestar del Pueblo de Puerto Rico

7.21 Al sopesar los intereses de las peticionarias y del Pueblo de Puerto Rico en la transparencia en relación con el futuro del servicio eléctrico en la isla, y los (aún desconocidos) intereses del Gobierno de mantener la secretividad de la información solicitada, es forzoso concluir que la expedición del auto de *mandamus* promoverá el interés público y una ciudadanía informada, la cual aportará a una sociedad más abierta y democrática y promoverá la protección del medio ambiente tanpreciado en una isla como la nuestra.

7.22 Ante la negativa de la Autoridad y su Director Ejecutivo de entregar la información solicitada, no hay remedio adecuado en ley para atender esta situación.

VI. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal, que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare HA LUGAR la presente petición y, en consecuencia, al amparo de la Regla 54 de las de Procedimiento Civil:

1. Ordene perentoriamente a la Autoridad de Energía Eléctrica y su Director Ejecutivo cumplir de inmediato con su deber de dar acceso a los documentos solicitados en las cartas del 4 de febrero de 2019 y del 8 de abril de 2018, *a saber*:

a. Cualquier lista de nuevo proyectos de generación que haya sido considerado una alianza público privada, concesión o contratación;

b. Cualquier documento en que se indique, mencione, desglose, detalle todo nuevo proyecto de generación que se haya considerado para una alianza público privada, concesión o contratación;

c. Para cada proyecto mencionado en los documentos solicitados en los párrafos anteriores, cualquier documento que contenga datos sobre lo siguiente: el tamaño propuesto del proyecto (MW), la localización propuesta, el tipo de tecnología propuesta (turbina de combustión, ciclo combinado, etc.), el tipo de combustible.

d. Todo estudio conducido o desarrollo por o para la AEE, la Autoridad para la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), o la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) que evalúe la viabilidad económica y/o contenga un análisis de costo beneficio del proyecto.

e. Todo estudio de valorización de los activos existentes de la AEE, así como cualquier otro documento en que se mencione estudios de esta naturaleza;

f. Todo estudio realizado por o para la AEE sobre el costo asociado o resultante de privatizar la AEE, así como todo documento en que se mencione cualquier estudio de esta naturaleza;

g. Cualquier y todo documento en que se mencionen las funciones operativas y/o administrativas de la AEE bajo consideración para una alianza público privada, así como los itinerarios en los que se planifica privatizar dichas funciones y para cada alianza propuesta respuesta de si se realizará o no por vía de licitación competitiva.

h. Los datos de entrada (“data entry”) utilizados para el modelo de *Aurora*, en formato de “spreadsheet”, ya sea por la AEE o en nombre de la AEE;

i. Los datos de entrada (“data entry”) utilizados para el “*power flow modeling*”, ya sea por parte de la AEE o en su nombre;

j. En formato electrónico, los datos de los Sistemas de Información Geográfica (“*GIS*” por sus siglas en inglés), relacionados a los sistemas de transmisión y distribución de Puerto Rico;

k. Las bases de datos de modelo más recientes y actualizadas de *CYMDIST*, *Synergi*, *ASPEN*, *DEW*, *Milsoft Winmil* y *Milsoft Light Table*, producidas por la AEE o en su nombre;

l. Todo dato en posesión de la AEE sobre la ubicación, el tamaño, la fecha de interconexión, y el tipo de recurso de generadores interconectados que no son propiedad de la AEE, producido en formato electrónico, legible por máquina o “spreadsheet”.

m. Todas las presentaciones y otros documentos provistos por la AEE, a partir del 1 de enero de 2019, a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución, incluidos, pero no limitándose a todos los materiales proporcionados por la AEE y/o las presentaciones ofrecidas por la AEE a los licitadores calificados para la concesión del sistema de transmisión y distribución durante la semana del 22 de abril de 2019.

2. *O en la alternativa*, emita una Orden de Mostrar Causa a la Autoridad y a su Director Ejecutivo, el peticionado José Ortiz, requiriéndole demostrar por qué el Tribunal no deba declarar CON LUGAR la Petición;

3. *O en la alternativa*, ordene a la parte peticionada contestar la presente Petición dentro de un término corto de no más de cinco (5) días laborales,

Se solicita además el pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho, incluyendo pero no limitado a los honorarios de abogado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan, Puerto Rico a 16 de mayo de 2019.

Berkan/Méndez
Calle O'Neill G-11
San Juan, Puerto Rico 00918-2301
Tel.: (787) 764-0814
Fax.: (787)250-0986
Email: bermen@prtc.net

Judith Berkan
/f/ Judith Berkan
RUA 6723
berkanj@microjuris.com

Mary Jo Méndez
/f/ Mary Jo Méndez
RUA 10,738
mendezmaryjo@microjuris.com

